

XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Tema III: Uniones Convivenciales.

Coordinadores Nacionales:

Not. Julio Cesar Capparelli

Not. Federico Jorge Panero (h)

Autoridades de Comisión:

Not. Julio Cesar Capparelli

Not. Federico Jorge Panero (h)

Not. María de las Mercedes Palmieri

Comisión redactora:

Not. Julio Cesar Capparelli

Not. Federico Jorge Panero (h)

Not. María de las Mercedes Palmieri

Not. María del Rosario LLORENS ROCHA

Not. Luis MANASERO VILAR,

Not. Karina Vanesa SALIERNO,

Not. María Virginia TERK,

Relatora:

Not. Maria Virginia TERK

Ponencias presentadas:

- "ESTATUTO CONVIVENCIAL: La Nueva Realidad Familiar" AUTORES: Nots Luis MANASERO VILAR, Karina Vanesa SALIERNO, Ana Antonieta LAVECCHIA, Carolina Andrea MARTINEZ, Natalia María MARTINEZ

- "CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DE LA MUERTE DEL CONVIVIENTE", Autora: Not. María Virginia TERK

- "EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES", autoras: Not. María del Rosario LLORENS ROCHA .- Dra. Adriana Rosana MINNITI

- "El Régimen Jurídico de la Convivencia", Autores: Nots Karina Vanesa SALIERNO y Javier Hernán MOREYRA

- "La conquista de los convivientes", Autor: Horacio TEITELBAUM

- "Análisis de la normativa del Código Civil y Comercial respecto de la protección de la vivienda en la Unión Convivencial – Asentimiento". Autoras: María Ivana PACHECO y Claudia L. BUSCAGLIA.-

- "UNIONES CONVIVENCIALES – ANÁLISIS JURÍDICO NOTARIAL". AUTOR: NOT. MARIO LEONARDO CORREA.

- "La Registración de las Uniones Convivenciales debe tener efectos constitutivos" Autores: Eugenia Amiune; Inés Chain; María C. Ferrari; Patricia Fuensalida; Jazmín Schroeder; Mónica Sufía; y Gabriel Ventura.-

CONCLUSIONES:

1. El CCCN reconoce, receptando el mandato constitucional de protección integral de la familia, a las situaciones jurídicas de la convivencia y la unión convivencial.

Entre ambas existe una relación de género a especie, recibiendo la unión convivencial una regulación específica en los veinte artículos que componen el Título III del Libro Segundo del CCCN.

En materia de instrumentos públicos y testamentos (arts. 291, 295, 2481), en resguardo del esencial principio de imparcialidad establecido en defensa del interés público y manteniendo un criterio objetivo, debe entenderse que la prohibición de actuación alcanza a los integrantes de la unión convivencial caracterizada en el artículo 510 del Código.

Respecto de las restantes normas del Código que mencionan la figura del conviviente (art, 33, 59, 61, 67, 672, 718, 719, 744, 2436, entre otros), se impone un análisis de cada supuesto conforme los criterios de interpretación que establece el artículo 2 del CCCN. y el interés jurídico tutelado.

2. No es necesario el cumplimiento de los requisitos de los incisos a.) (mayoría de edad) y d.) (ausencia de impedimento de ligamen u otra convivencia registrada) del art. 510 CCCN para el inicio del cómputo del plazo de dos años del inciso e.) del mismo artículo.

3. El artículo 305 inciso b.) del CCCN reproduce la obligación de consignar el “estado de familia” de los comparecientes al acto notarial y no importa, en general, un cambio significativo respecto de la regulación derogada.

En ejercicio de la labor de asesoramiento e interpretación de la voluntad de los requirentes, el notario consignará, además del estado civil de soltero, divorciado o viudo, la situación de conviviente, sólo cuando esta mención sea jurídicamente relevante.

No constituye obligación del notario consignarlo en todos los actos notariales.

No genera responsabilidad toda vez que tanto el estado civil, como el domicilio y la relación de vecindad, bajo la regulación del código derogado, son manifestaciones de las partes no amparadas por la fe pública.

4. La existencia de la unión convivencial puede ser acreditada por acta notarial.

Las actas notariales otorgadas bajo la vigencia del Código anterior, poseen eficacia probatoria para tener acreditada la unión en los términos de la legislación actualmente vigente.

El notario tiene plenas facultades, mediante apoderamiento expreso, para registrar la unión convivencial en el Registro de Uniones Convivenciales que corresponda a cada jurisdicción local.

5. ASENTIMIENTO CONVIVENCIAL

La protección que brinda el art. 522 CCCN exigiendo el asentimiento convivencial para actos de disposición de la vivienda familiar, únicamente comprende a las uniones convivenciales inscriptas en el Registro que corresponda a la jurisdicción local indicado en el art. 511 CCCN.

No se requiere asentimiento convivencial para disponer de la vivienda familiar en caso de cese de la convivencia inscripta por cualquiera de las causas establecidas por el art. 523 CCCN. , que deberán acreditarse por medio fehaciente.

Existiendo publicidad cartularde la existencia de la unión convivencial, el notario debe calificar la procedencia del asentimiento. La declaración del conviviente titular en el sentido de que la unión convivencial no se encuentra inscripta será manifestación suficiente para dar cumplimiento con el art. 522 CCCN.

El plazo de caducidad de la acción de nulidad relativa por ausencia de asentimiento comienza a contarse desde la entrega de la posesión o desde la inscripción registral del inmueble a nombre del adquirente, lo que ocurra primero.

La obligación de otorgar asentimiento convivencial para actos de disposición de determinados bienes registrables puede acordarse en el pacto de convivencia.

6. PACTOS DE CONVIVENCIA.

Los pactos de convivencia deben ser formalizados por escrito (art. 513 CCCN). Aquellos que tengan por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes registrables, deben ser formalizados por escritura pública y, para su oponibilidad a terceros, deben inscribirse conforme lo indica el art. 517 CCCN.

En el marco de la autonomía de la voluntad, los convivientes pueden pactar con la mayor amplitud de contenidos la regulación de su convivencia, tanto en aspectos patrimoniales como extrapatrimoniales, reconociendo como límite el conjunto de normas que se encuentran consagradas en el régimen primario indisponible (arts. 519, 520, 521 y 522 CCCN).

Pueden formalizarse tanto antes del inicio de la convivencia, como durante su existencia, mientras no haya cesado.

A través del pacto convivencial los integrantes de la unión pueden convenir libremente el régimen especial de administración y disposición de los bienes. Pueden establecer, entre otros, un régimen de comunidad de bienes e

intereses siempre que se respete el principio de igualdad y basada en el esfuerzo en común, siendo causa suficiente para una futura adjudicación de estos bienes en caso de cese de la unión.

Podrán integrarse con poderes redactados con las previsiones del art. 1330 CCCN, con la finalidad de que el conviviente supérstite pueda transferir a su favor los bienes que se le reconocen en caso de cese.

La circulación de títulos sobre inmuebles provenientes del cese de la unión convivencial tiene causa en adjudicaciones por ejecución de pactos de convivencias inscriptos y previos a su extinción. Si el pacto es simultáneo o posterior al cese o tiene su origen en un contrato de transacción o dación en pago por reconocimiento de una compensación convencional, la causa es una transmisión onerosa por monto determinado o indeterminado.

7. COMPENSACION ECONOMICA.

La compensación económica contemplada en los arts. 524 y 525 CCCN procede ante cualquier causa de cese de la unión convivencial de los contemplados en el art. 523 CCCN y es acumulable a la acción por enriquecimiento sin causa, a la acción por interposición de personas u a otras acciones que pudieren corresponder en los términos del art. 528 CCCN.

El usufructo de bienes determinados puede extenderse por un plazo mayor a la duración de la unión convivencial.

Cuando los convivientes contraen nupcias entre sí, el plazo de caducidad de la compensación comienza al disolverse el matrimonio, debiendo entenderse la "finalización de la convivencia" del art. 528 CCCN in fine, como cese del proyecto común. Por ende, se tomará todo el período de duración de la unión convivencial y el matrimonio para la determinación de la admisibilidad y el quantum de la compensación.

En el marco del pacto de convivencia, es válida la renuncia anticipada a la compensación económica, por entenderse que se trata de un derecho disponible y sin perjuicio de que sea revisable ante un cambio de las circunstancias.

8. ATRIBUCION DEL USO DE LA VIVIENDA.

Mediante pacto, puede ampliarse el plazo de dos años establecido en el art. 526 CCCN para la atribución de la vivienda familiar en caso de cese.

9. RECOMENDACION.

El reconocimiento expreso de las Uniones Convivenciales en el actual Código Civil y Comercial de la Nación representa un notable desafío para el notariado argentino. La regulación de esta situación jurídica con los amplios alcances que permite nuestro ordenamiento, previo una profunda y precisa labor de asesoramiento y obrando con imparcialidad, permite potencialmente reducir sensiblemente los conflictos emergentes de este nuevo estado de familia, contribuyendo a consolidar la paz social.

Se insta a todos los Colegios Notariales del país a emprender y mantener en el tiempo, en forma institucional y a través de cada uno de los notarios del país, una constante tarea de difusión y docencia respecto de los beneficios que para toda la población resultan de la incorporación de esta figura.

10. **De lege ferenda:**

Se recomienda la creación de un registro nacional especial único y de acceso a través de plataforma digital a nivel nacional, con delegaciones locales encargadas de la recepción y expedición de los documentos pertinentes, gestionado por el Notariado.

San Carlos de BARILOCHE (Rio Negro), Sábado 22 de setiembre de 2018.-